



Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca

SENTENCIA No. 146
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurado por ADRIANA MARIA LÓPEZ SÁNCHEZ contra JUAN PABLO GARCÍA MURILLO. Proceso radicado con el No 76-147-31-84-001-2023-00099-00.

HECHOS RELEVANTES ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA:

1. Los señores ADRIANA MARIA LÓPEZ SÁNCHEZ y JUAN PABLO GARCÍA MURILLO, conformaron una convivencia estable, permanente, singular, bajo un mismo techo, brindándose mutua ayuda tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer pública y privadamente. Relación ampliamente conocida en sus entornos sociales y familiares y que tuvo su vigencia entre el 12 de abril de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2022, momento en que la pareja se separa definitivamente.
2. Dentro de la unión se procreó una hija SALOMÉ GARCÍA LÓPEZ, nacida el 03 de marzo de 2013, actualmente menor de edad.
3. La pareja no otorgó capitulaciones maritales.
4. Dentro del referido marco temporal se forjó una sociedad patrimonial de hecho.

HECHOS RELEVANTES ESGRIMIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado, admitió como ciertos los hechos primero a octavo de la demanda, es decir reconoce que efectivamente entre la demandante y él se constituyó una unión marital, con todos los elementos propios de una familia. Las oposiciones y excepciones que presentó giraron en torno de la sociedad patrimonial de hecho, de cara a un acuerdo privado de las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, y una vez notificada la parte demandada, se convocó a la presente audiencia, donde las partes ratifican como cierta la convivencia que entre ellos existió en el referido marco temporal y conciliaron lo referente a la cuota alimentaria para la menor hija, se confirma el cuidado personal de la niña con su progenitora y las visitas entre padre e hija se establecen sin limitación alguna como de hecho viene siendo.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.



Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y el convocado son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 22 numeral 20 del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda es la persona que se abroga la calidad de compañera permanente y el demandado es el señalado compañero permanente, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

ANÁLISIS PROBATORIO y CONCLUSIONES DEL CASO CONCRETO

La unión marital de hecho entre compañeros está regulada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, así mismo por la nutrida jurisprudencia tanto civil familia como constitucional que la ha interpretado y modificado, teniendo vigencia la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja como si fueran esposos con la finalidad y materialización de la conformación de una familia, ello para entender el contexto en que debe desarrollarse dicha unión.

Es así, como La Ley 54 de 1990, en su artículo 1, definió las uniones maritales de hecho, aclarando que mediante sentencia C-683 de 2015, hizo extensivo a las parejas del mismo sexo que decidieran conformar una familia natural, así:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunicad de vida permanente y singular.

Igualmente, aun para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes, al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Se asevera en el libelo demandatorio que la pareja GARCÍA LÓPEZ, inició su convivencia como marido y mujer el 12 de abril de 2012; para probar este hecho se acreditó la procreación y nacimiento de la hija común SALOMÉ GARCÍA LÓPEZ quien nace en marzo 03 de 2013, se allegó registro fotográfico de diferentes momentos de vida de la pareja compartiendo con su hija, abrazados, denotando armonía y felicidad; se adosó con la contestación de la demanda documento titulado convenio entre los compañeros permanentes de enero 18 de 2023, con firmas autenticadas por la citada pareja, donde reconocen la convivencia en unión marital y finalmente tanto en la contestación de la demanda como en la entrevista efectuada en audiencia, son consistentes las partes en afirmar que efectivamente entre ellos sí existió la convivencia pretendida hasta diciembre 22 de 2022.

Es así como analizadas en conjunto todas las pruebas recaudadas dentro del plenario y principalmente la conducta procesal de las partes, dan cuenta que la señora ADRIANA MARIA LÓPEZ SÁNCHEZ, convivió como si fueran marido y mujer con el señor JUAN PABLO GARCÍA MURILLO, confluyendo en esa relación



todos los elementos constitutivos de familia, compartieron techo, lecho y mesa, comportándose social y familiarmente como esposos, gozando del reconocimiento de su familia; amén de la existencia de evidencia del socorro y ayuda mutua que se prodigaron mientras estuvieron juntos, así mismo la singularidad y permanencia no se evidenció que estuviese afectada, por lo que la unión debe ser reconocida judicialmente en consonancia con la realidad probatoria, sin que el referido convenio impida la emisión de esta decisión, si en cuenta se tiene que el artículo 4 de la ley 54 de 1990 determina las formas en que jurídicamente es posible declarar la existencia de una unión marital, no estando allí comprendida la manifestación de los compañeros en un documento privado. Para que esa manifestación de voluntad de ellos hubiese tenido la fuerza legal suficiente para tener como nacida a la vida jurídica esta unión, debió haberse llevado a escritura pública, lo que no se advierte en esta causa.

De otra parte, debe considerarse que la unión marital ha tenido jurisprudencialmente el reconocimiento de estado civil, quedando entonces ella cobijada con la precisión que hace ley 1260 de 1970 respecto a ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Lo anterior se trae a colación, en razón a que no tiene cabida legal ninguna transacción o negociación de la declaración de la unión marital; situación distinta ocurre con la sociedad conyugal, es un asunto de índole económico que se encuentra reglado por procedimientos distintos, debiendo esas discusiones ser llevadas al proceso liquidatorio.

Definido el marco temporal de la unión marital y precisada la inexistencia de sociedades conyugales anteriores tal como se deriva de sus registros civiles de nacimiento, donde el compañero, en fecha 28 de octubre de 2004 ante este despacho disolvió el matrimonio que había contraído en el pasado, deja así allanado el camino para que de la convivencia antes referida surja sin impedimento legal alguno la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes durante el mismo marco temporal.

El **Artículo 2o.** de la ley 54 de 1990. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, prescribe textualmente que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

De igual manera nuestra normativa indica que:



“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.*
2. *Por sentencia judicial.*
3. *Por la muerte de uno o ambos compañeros”.*

Al descender lo antes expuesto al caso en concreto, donde la referida pareja GARCÍA - LÓPEZ, eran solteros (el compañero por divorcio) al momento de unirse maritalmente, y que además se probó su convivencia por un término superior a los dos años, así mismo no existió objeción alguna del demandado para oponerse al surgimiento de ella, impera declarar que se cumplieron también los presupuestos de ley para el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuya liquidación debe ser llevada al trámite correspondiente.

Ahora, ante el imperativo de hacer extensiva las decisiones del artículo 389 del CGP a estas causas, y al existir una menor de edad fruto de la unión marital, las partes conciliaron cuota alimentaria a favor de la niña, el cuidado personal y las visitas, acuerdo que en criterio de esta instancia se ajusta al derecho sustancial y garantiza el interés superior de la niña, siendo necesario aprobar esta conciliación.

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que han sido probos con la administración de justicia, las versiones de la demandante y demandado ha sido catalogada como veraces.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1). DECLARAR que entre ADRIANA MARIA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 69.029.869 de Puerto Asís Putumayo y JUAN PABLO GARCÍA MURILLO, identificado con la C.C. No. 16.228.707 de Cartago, Valle, existió UNION MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES en el periodo comprendido entre el 12 de abril de 2012, hasta el 22 de diciembre de 2022.

2) DECLARAR la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes ADRIANA MARIA LÓPEZ SÁNCHEZ y JUAN PABLO GARCÍA MURILLO, la cual tuvo inicio el 12 de abril del año 2012, hasta el 22 de diciembre de 2022.

3). DECLARAR que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes declarada en precedencia, fue disuelta el 22 de diciembre de 2022, quedando la misma en estado de liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2023-00099
Demandante: Adriana María López Sánchez
Demandado: Juan Pablo García Murillo

4). Ordenar Inscribir esta decisión en los Registros civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes. Remítase por secretaría el oficio y desde el correo electrónico a las notarías correspondientes en un término de tres (03) días, debiendo allegarse al correo electrónico j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los registros civiles de nacimiento con la respectiva anotación por parte de la autoridad notarial.

5) Aprobar el siguiente acuerdo respecto de los derechos de la menor SALOMÉ GARCÍA LÓPEZ;

- **ALIMENTOS:** Se fija como cuota alimentaria a cargo del señor JUAN PABLO GARCÍA MURILLO, y a favor de su menor hija SALOMÉ GARCÍA LÓPEZ, la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M CTE (\$300.000.00), más tres vestuarios al año uno en junio, otro en diciembre y otro en el cumpleaños de la niña por valor mínimo de \$300.000.00 cada uno. Adicionalmente aportará el 50% de los gastos de salud que requiera la menor y no sean cubiertos oportunamente por la EPS, y el 50% de los gastos de uniformes con calzado y útiles escolares. La cuota debe pagarse en mesadas anticipadas los cinco primeros días de cada mes directamente a la progenitora de la niña en el lugar de residencia de ellas, o por consignación o giro a nombre de la señora LÓPEZ. La cuota debe aumentar cada 01 de enero en el mismo porcentaje del IPC del año anterior. Los aportes fijados en especie para su ejecución, se tomará el valor de las facturas que den cuenta de esa inversión.
- **CUIDADOO PERSONAL:** Se ratifica el cuidado de la niña SALOMÉ GARCÍA LÓPEZ, bajo la titularidad de la progenitora señora ADRIANA MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ.
- **VISITAS:** Sin restricción de ninguna naturaleza padre e hija pueden encontrarse cuando a bien tenga hacerlo el progenitor, previo informe a la progenitora.

6) SIN CONDENA COSTAS por ausencia de oposición, y la necesidad de recurrir a esta declaración judicial para obtener el reconocimiento de lo solicitado en las pretensiones.

7) Esta decisión queda notificada en estrados. art. 294. CGP.

8) ordenar el archivo del expediente una vez quede en firme la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sentencia 1ª Inst. Rad: 2023-00099
Demandante: Adriana María López Sánchez
Demandado: Juan Pablo García Murillo

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335db8344b828e1d7fd78c6b5dd54e0708c8b4a673b4a947a9dadfdc20286eeb**

Documento generado en 21/09/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>